

ambas (como son los derechos de propiedad y los de sucesión, á título particular, por actos entre vivos ó de última voluntad), y excluir los que pueden derivarse de las relaciones de familia, y aquellos otros para los que no puede admitirse la capacidad de las corporaciones. Decimos que no es admisible la asimilación, aunque sea limitada, porque la condición jurídica de la persona natural es esencialmente distinta de la condición de la persona moral, tanto en lo concerniente á la existencia cuanto en lo que á su actividad propia se refiere. Para que pudiera admitirse semejante asimilación entre dos entidades sería necesario que la condición jurídica de una y otra tuviese alguna semejanza y equivalencia; pero como no puede hallarse una ni otra, estamos convencidos de que el haber partido del concepto de la asimilación ha sido el defecto principal del razonamiento, y ha servido después para hacer defectuosas, débiles é inciertas las conclusiones. ¿Qué equivalencia puede existir entre la persona física y las entidades físicas ó morales? La primera existe por sí misma; las segundas no existen por sí, sino por virtud de la ley, la cual les atribuye existencia como personas para un fin jurídico.

La persona física tiene por su naturaleza capacidad para los derechos, y las leyes civiles tienden sólo á regular su *capacidad natural*, la reconocen, la sancionan, la modifican, extendiéndola ó limitándola y la traducen en capacidad jurídica. La persona moral no tiene por su naturaleza ninguna capacidad para los derechos, sino que, por el contrario, esta capacidad le es atribuída únicamente por la ley civil, cuando reconociendo el legislador que ésta tiene un fin útil que conseguir, quiere que tenga la facultad de servirse de los medios para obtenerla, esto es, de los derechos.

La persona física tiene todos los derechos que corresponden á sus facultades naturales y al desarrollo de su actividad natural, es decir, derechos personales y derechos patrimoniales reales, procedentes de una relación obligatoria, como los derechos de sucesión, por ejemplo.

La persona jurídica no goza de todos estos derechos, sino sólo de aquellos que le son concedidos por la ley, y que son los necesarios para su especial existencia, á su modo de ser y á su

fin limitado; existencia y fin esencialmente diversos de los del hombre.

Ahora bien; estando así las cosas, ¿cómo puede defenderse la completa asimilación entre la persona física y la moral, entre estas dos entidades que no tienen sustancialmente nada que sea semejante ó equivalente?

El Tribunal de casación de Turín, que quiere hallar en la asimilación la base de sus conclusiones, contradice él mismo el principio de su argumentación, cuando en el curso del razonamiento, á fin de evitar las absurdas consecuencias que se derivarían de la lógica aplicación del principio, dice: «La ley, por el principio de solidaridad entre todas las naciones, concede los derechos civiles á la entidad moral reconocida en el extranjero, pero no le concede igualmente *a priori* una segunda existencia en el Estado, por la razón de que ya existe en su propio país.»

A lo cual observamos nosotros que, si la existencia de la entidad moral de otro país no debe depender de la ley extranjera que le ha atribuído personalidad; si es indispensable que el Estado examine previamente si debe ó no considerarla como existente, esto es, si debe ó no considerarla como persona, ¿cómo es posible admitir la asimilación? ¿Tiene acaso el Estado derecho á examinar si el hombre debe ser ó no considerado como persona? Y si el disfrute de los derechos supone un sujeto al que éstos pertenezcan; si la existencia de la entidad moral extranjera debe subordinarse al beneplácito del Estado, al cual corresponde decidir si dicha entidad extranjera debe ser reconocida como existente respecto á nosotros antes de afirmar esta condición, ¿á quién quieren atribuirse los derechos civiles? ¿Sería acaso á la nada?

318. El alto concepto de la solidaridad de los pueblos civilizados y de su comunidad de derecho pueden servir para hacer que se acepten en parte las conclusiones de aquellos que, con laudable propósito sin duda, tienden á asegurar la vida internacional á las personas jurídicas y á ampliar la esfera de su actividad, á fin de concederles mayores medios para conseguir sus fines de utilidad pública; pero debe partirse de otro punto de vista.

Conviene considerar, ante todo, que no de todas las personas jurídicas puede decirse que sean seres ficticios é ideales creados por el legislador por un esfuerzo de abstracción. No; algunos de ellos tienen un *substratum* real y objetivo, sucediendo unas veces que son organismos necesarios en cuyo seno deba desarrollarse la actividad de las personas naturales (como es, por ejemplo, el Estado), otras el resultado del espontáneo desenvolvimiento de la actividad humana, de modo que deben ser consideradas como una forma natural del espíritu de asociación alimentado por necesidades comunes efectivas y reales que se refieren á la vida científica, artística, mercantil ó á otros intereses superiores reales y efectivos de los hombres que forman el Estado. El legislador no forma estos organismos, sino que los encuentra formados como consecuencia natural del desenvolvimiento de la actividad del hombre, y les atribuye después la personalidad, porque la personificación de los mismos es útil é indispensable al más completo desarrollo de la personalidad natural. La personificación de estas entidades morales tiene, pues, su verdadera razón de ser en la misma personalidad humana, y no puede desconocerse en principio sin esterilizar las fuentes del más completo desarrollo de la actividad humana.

Hay entidades morales que son verdaderamente artificiales y ficticias, y que vienen á ser una realidad en virtud de un esfuerzo de abstracción. Esto puede decirse de las fundaciones. El legislador personifica ciertos institutos de beneficencia, como, por ejemplo, un hospital. Este no representa una unidad colectiva de personas como una sociedad comercial, ni puede decirse que los sujetos del derecho sean los enfermos, los cuales son más bien el objeto de la obra pía. ¿En quién reside la personificación? Indudablemente en la obra humanitaria, que debe realizarse en un lugar determinado y con determinadas condiciones y medios, no viniendo á hacer en sustancia el legislador, al atribuir personalidad á este fin piadoso, otra cosa que personificar una abstracción, un ente ideal, que no tiene ninguna apariencia visible, como la tiene una corporación formada por cierto número de individuos.

Respecto de los organismos de la primera categoría, sobre todo, puesto que son producto de la actividad de los hombres y la

personificación de los mismos, debe considerarse necesaria ó á lo menos útil para el más amplio desarrollo de dicha actividad, siguiéndose de aquí que la vida jurídica de los mencionados organismos no debe restringirse, por regla general, á los confines del Estado, como no debe tampoco ser restringido á dichos límites el desenvolvimiento de la personalidad natural, á la que la personificación de tales entidades es útil y aun necesaria.

Conviene observar, además, que así como debe considerarse competente la soberanía de cada Estado para reconocer la necesidad ó la utilidad social que es la principal razón de la personificación de ciertas entidades morales, así también es necesario admitir que debe confiarse al poder legislativo de cada Estado la facultad de atribuir personalidad á estas entidades y concederles la facultad de servirse de los medios más adecuados para conseguir su fin, es decir, la capacidad para disfrutar de ciertos derechos.

También reconocemos que, para que una personalidad jurídica pueda considerarse legalmente constituída (excepto el Estado, que, cuando está constituído políticamente, es por sí mismo y de pleno derecho, una persona jurídica), debe intervenir siempre el poder supremo del Estado, que en virtud de la ley le haya atribuído ó le atribuya personalidad; pero no podemos admitir que la existencia de esta persona deba restringirse ó limitar su acción á los confines materiales del Estado, y que deba restringirse ó reducirse á tales límites la actividad jurídica de la misma. Si el progreso de la cultura tiende á establecer una verdadera comunidad de derecho entre los pueblos civilizados, y hacer que cada cual de éstos no oponga obstáculos al progresivo desarrollo de los intereses económicos y morales de los demás, y que todos cooperen á ensanchar el campo de la actividad humana, es claro, según hemos dicho, que todos deben considerar como de interés común el hecho de procurar á las personas morales el beneficio de la vida internacional.

No podemos, pues, admitir en principio lo que han sostenido Laurent y Mancini, á saber: que siendo la personalidad jurídica una ficción creada merced á la acción de la ley y por un fin de utilidad pública, entendida con un criterio regional, la existen-

cia de tal personalidad debe ser considerada como si terminase en la frontera, y no pudiese tener derechos fuera de los límites del territorio en que impera la soberanía que les atribuya una vida artificial. Contrario á este concepto es el que la ciencia moderna ha proclamado y sostiene como el más racional, esto es, el de que los Estados, en obsequio al principio de la comunidad de derecho que tiende á establecerse entre ellos, no deben perjudicarse unos á otros ni oponer obstáculos al desarrollo de los intereses recíprocos: que el desenvolvimiento de los intereses generales de la humanidad sólo puede resultar del de los intereses propios de los Estados particulares, por lo que cada cual de éstos no debe atender exclusivamente á su interés actual y directo, sino considerar, por el contrario, como un bien adquirido para el patrimonio común de la familia humana cualquier ventaja que de ciertas instituciones pueda obtenerse en un país extranjero, siempre que de ello no se derive una ofensa á los principios de la justicia y al derecho público territorial.

319. Partiendo del supuesto de que la personificación de las entidades morales sea una necesidad real y efectiva respecto de todos los Estados civilizados; de que sea siempre indispensable la autorización del poder supremo del Estado; de que conviene admitir preferentemente la competencia especial del poder del país en donde por consideraciones políticas ó económicas haya surgido la necesidad ó la utilidad de la personificación; de que deba reconocerse la competencia del poder mismo que haya constituido la persona moral, sobre todo para atribuir á ésta la capacidad para ejercitar aquellos derechos cuyo disfrute deba concedérsele: resultando que este poder se halla en situación de conocer mejor las facultades de que el ente moral necesita servirse para conocer más fácilmente su fin: considerando que la esencia de las personas morales creadas por la ley para satisfacer un interés nacional económico ó político, y para la utilidad pública nacional, no debe ser una razón suficiente por sí para negarles que extiendan su actividad á los países extranjeros, cuando tal desarrollo no perjudique los intereses de la soberanía territorial ni el derecho social, síguese de aquí, que en virtud del principio de la comunidad de derecho de los Estados civilizados, es nece-

sario establecer como regla: que toda persona jurídica debe ser admitida al beneficio de la vida internacional, y estar autorizada para desplegar su actividad fuera de los límites territoriales del Estado en que por virtud de la ley se haya constituido, cuando con tal expansión no perjudique los derechos de la soberanía territorial ni los de los individuos asociados.

320. Reducido á estos términos el objeto de la cuestión, parece evidente que toda la dificultad consiste ahora en establecer el modo cómo deban protegerse los derechos de la soberanía territorial y la de los mencionados individuos.

Respecto de las personas morales no puede decirse que pueda evitarse esta dificultad, aplicando la regla general establecida por nosotros respecto del extranjero, en la que hemos sostenido que, sin que pueda discutirse si su personalidad jurídica debe ó no ser reconocida, se puede conceder que el ejercicio de los derechos civiles que les pertenecen, puede ser limitado por el soberano territorial cuando impliquen una ofensa al derecho público territorial ó al derecho social. Esta regla puede también aplicarse á las personas jurídicas aunque se hallen en una situación completamente especial, porque así como su existencia es siempre motivada por consideraciones de interés político, económico ó moral, reconocido por la autoridad pública, puede decirse que el reconocimiento de la existencia de la persona jurídica puede ser por sí mismo ofensivo al derecho público territorial, cuando las consideraciones que motivaron la personificación estén por sí mismas en oposición con los fines del Estado ó con el derecho público territorial. Es, pues, indispensable, para proteger los derechos de la soberanía, que la persona jurídica extranjera sea reconocida por el poder supremo del Estado.

El reconocimiento no equivale á la creación de la persona jurídica ni á la atribución á la misma de una vida ficticia dentro de los límites del Estado, porque esto traería consigo la constitución ó la existencia de otra persona jurídica, y por consiguiente, que debería ésta ser creada y constituida tantas veces cuantos fuesen los países en que debía desplegar su actividad. No: la persona jurídica existe en virtud de la ley de su propio país, y ningún otro poder debe reputarse más competente que el del lugar

en donde tuvo origen su personificación por consideración á necesidades políticas, económicas ó morales. El supremo poder del Estado sólo debe reconocer la persona jurídica para admitirla á ejercitar, dentro de los límites que inmediatamente indicaremos, los derechos cuyo goce le hayan sido concedidos por la ley misma que la haya creado.

321. Admitimos también una especie de estatuto personal para las entidades morales en el sentido de que, cuando hayan sido reconocidas, no sólo deben reputarse existentes en virtud de la ley extranjera, merced á la cual fueron creadas, sino que, salvo las restricciones de que después hablaremos, deben ser reputadas capaces para ejercitar los derechos que la ley misma les haya conferido dentro de los límites por ella fijados.

El reconocimiento de que hablamos puede ser formal cuando se dé en forma de autorización por el poder territorial; puede ser general cuando mediante un tratado, ó de otro cualquier modo, se acuerde el reconocimiento recíproco de una determinada clase de personas morales; y puede ser tácito, como sucede, por ejemplo, respecto de un Estado extranjero, que es de pleno derecho una persona jurídica en cuanto se halla políticamente constituido, siguiéndose de aquí que todos los Estados que hayan reconocido otro que se encuentre en este caso, deben reconocerlo también como una entidad jurídica.

El reconocimiento puede ser, por decirlo así, necesario, cuando deba considerársele como el resultado fatal de la naturaleza de las cosas. Esto puede decirse, por ejemplo, en el caso de una sociedad comercial que no haya sido formal ni tácitamente reconocida, y que haya, sin embargo, realizado actos jurídicos en país extranjero. Así como la reunión de varios individuos para un fin común hace que todos ellos adquieran de hecho la condición jurídica de una persona moral (porque no se puede por menos de considerarlos de otro modo que como una asociación de hecho), así también el Estado en que esta asociación haya realizado actos jurídicos sin haber sido previamente reconocida, debe considerarla como una asociación de hecho, y atribuirle, por consiguiente, el disfrute de aquellos derechos que en virtud de la ley corresponden á tales organismos.

Pero cualquiera que sea la forma del reconocimiento, repetimos que nos parece indispensable que éste se verifique, á fin de que la persona moral ya existente en virtud de la ley extranjera pueda extender la esfera de su actividad jurídica al país extranjero.

322. Entiéndase bien que, cuando el reconocimiento de la persona moral extranjera se haya verificado, no puede ser esto suficiente para atribuirle sin más el ejercicio de todos los derechos, cuyo disfrute le haya conferido el legislador extranjero. Conviene, por el contrario, tener presente la regla general, esto es, la de que cualquier relación y cualquier acto jurídico que haya tenido su origen en el territorio en que impera la soberanía nacional, debe someterse á las leyes vigentes en el territorio en todas aquellas circunstancias en que, según los principios generales, debe admitirse la autoridad de la ley territorial, y bajo este aspecto deben aplicarse á las personas morales extranjeras las mismas reglas que á las personas físicas ó naturales de otros países.

Del mismo modo que la soberanía territorial puede limitar el ejercicio de los derechos pertenecientes al extranjero siempre que pueda ocasionar perjuicio ú ofensa al derecho público territorial ó al derecho social, puede también suceder lo mismo respecto de las entidades jurídicas extranjeras.

Aplicando los principios expuestos hasta este punto, observamos que, cuando la soberanía territorial haya reconocido la entidad moral extranjera, deberá decidir con arreglo á la ley exterior respecto de si posee los requisitos necesarios y esenciales exigidos por esta ley para atribuirle la personalidad jurídica, y si para considerar á ésta como legalmente constituida es ó no necesario siempre un acto expreso y formal por parte de la suprema autoridad, y si la personalidad puede considerarse concedida por el legislador extranjero á consecuencia de una tolerancia manifiesta y de la autorización tácitamente concedida; y con arreglo á la misma ley deberá decidirse si la entidad moral ha de reputarse como una persona jurídica ó un ente colectivo, y si puede ó debe ser considerada como una corporación, una asociación ó una fundación.

Convendrá, además, referirse á la misma ley extranjera para determinar la capacidad jurídica de la persona moral, su esfera legítima de acción, etc., etc. Por consecuencia, cuando respecto del mismo Estado que hemos dicho debía ser considerado de pleno derecho como una persona jurídica, cuando según la ley constitucional no tuviese, por ejemplo, la capacidad de recibir una liberalidad, debería declararse nulo un legado á favor del mismo, á pesar de que se tratase de una sucesión que supongamos se hubiese abierto en Italia, y que el Estado extranjero quisiera obtener el pago del legado. Esto debería decirse también de un legado á favor del Gobierno de Nueva York que, según la ley constitucional, no tiene capacidad para recibir una liberalidad. El mismo Tribunal de dicho Estado (1) ha decidido que no puede hacerse válidamente un legado á una corporación si ésta no tiene, según la constitución ó el estatuto, capacidad para recibir una donación ó legado, y, por consiguiente, no teniendo el Gobierno de los Estados Unidos tal capacidad, debe considerarse como nulo cualquier legado en favor suyo. Así, pues, cualquier cuestión relativa á la capacidad jurídica de un Estado extranjero, deberá resolverse con arreglo á la ley exterior, y no á la de nuestro país, aun cuando ésta la haya reconocido, y, por consiguiente, haya venido de este modo á considerarla como una persona moral.

Por lo que pudiese concernir al goce y al ejercicio de los derechos para poseer y adquirir la propiedad al contratar, al presentarse en juicio, etc., convendría admitir el imperio de las leyes territoriales, en lo que éstas provean á la protección del orden público y del derecho social. Admitida, por consiguiente, la capacidad de adquirir la propiedad inmueble, cuando el legislador territorial, á fin de impedir el desproporcionado aumento de los bienes de *manos muertas*, haya dispuesto que las entidades morales no puedan adquirir bienes inmuebles sin haber sido plenamente autorizadas por el Gobierno (según lo prescrito por la ley italiana de 5 de Junio de 1850), no hay duda que esta ley debe

(1) Véase la sentencia inserta en el *Journal de Droit int. privé*, 1874 p. 266.

regir también las entidades morales extranjeras reconocidas y declaradas capaces para adquirir la propiedad.

Claro es que disponiendo el soberano territorial que la adquisición de bienes inmuebles por entidades morales debe ser comprobada por el Gobierno, ha debido tender directamente á proteger el derecho social y los intereses generales, económicos y políticos del Estado. Al someter éste la adquisición á la previa autorización, ha querido reservarse el medio de poderlo impedir cuando pudiera dañar á los intereses económicos nacionales y la propiedad agrícola á causa del excesivo aumento de los bienes de *manos muertas*. En esta ley debe evidentemente reconocerse el carácter del estatuto real, y considerarla aplicable á todas las entidades morales que quieran adquirir inmuebles, ya sean nacionales estas entidades, ya extranjeras (1).

Por la misma razón, si la ley territorial hubiese declarado redimibles los bienes de *manos muertas*, deberán ser sometidos también á estas disposiciones las entidades morales extranjeras, y esto debe decirse de toda ley sancionada por el soberano territorial para proteger los intereses nacionales, la prosperidad económica y la riqueza pública, y aquellas otras leyes que tienden á proteger el derecho político. No podrán después las corporaciones extranjeras prevalerse de la capacidad que les atribuye la ley para fundar solidaridades que estén en oposición con los intereses morales y políticos del Estado.

Con arreglo á nuestro orden de ideas, se comprende cómo puede el soberano territorial, reconociendo ciertas entidades jurídicas extranjeras, someterlas á las formalidades establecidas por la ley al admitirlas á ejercitar sus derechos. Esto, por ejemplo, puede decirse de las sociedades comerciales extranjeras, respecto de las cuales, reconociéndolas el legislador del Estado y reconociendo en ellas capacidad para los derechos según su ley, puede subordinar á ciertas condiciones el ejercicio de los de-

(1) Véase el Parecer del Consejo de Estado italiano de 7 de Junio de 1884, en el periódico *La Legge*, año 1884, tomo II, p. 355, y Saredo, *Il Governo del Re e gli acquisti dei Corpi morali*, en el *Digesto italiano*, voz *Acquisto*.

rechos por parte en aquellas que quisieran tener una residencia estable ó una representación en el Estado, y obligarlas al depósito, á la inscripción y publicación del acta constitutiva, de los balances, etc., etc., para proteger de este modo los derechos de tercero.

Volveremos sobre este punto cuando tratemos de las sociedades comerciales extranjeras. En esta Parte parece suficiente lo dicho para resolver en general las cuestiones relativas á las personas jurídicas extranjeras, para las cuales conviene admitir indistintamente, que teniendo en cuenta que su personalidad y su capacidad deben deducirse de la ley extranjera, ha de considerarse indispensable, ante todo, su reconocimiento, y que están sometidas á la ley territorial bajo el punto de vista antes expuesto en lo concerniente al desarrollo de su actividad jurídica y al ejercicio de sus derechos.

rechos por parte en aquellas que quisieran tener una residencia estable ó una representación en el Estado, y obligarlas al depósito, á la inscripción y publicación del acta constitutiva, de los balances, etc., etc., para proteger de este modo los derechos de tercero.

Volveremos sobre este punto cuando tratemos de las sociedades comerciales extranjeras. En esta Parte parece suficiente lo dicho para resolver en general las cuestiones relativas á las personas jurídicas extranjeras, para las cuales conviene admitir indistintamente, que teniendo en cuenta que su personalidad y su capacidad deben deducirse de la ley extranjera, ha de considerarse indispensable, ante todo, su reconocimiento, y que están sometidas á la ley territorial bajo el punto de vista antes expuesto en lo concerniente al desarrollo de su actividad jurídica y al ejercicio de sus derechos.